Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de honorarios. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII ENERO - MARZO DE 1954 N.º 87

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de honorarios. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CARLOS CAAMAÑO RUIZ
CON EL FISCO

COBRO DE HONORARIOS

Apelación de la sentencia definitiva.

PRESCRIPCION — PRESCRIPCION EXTINTIVA — PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CORTO TIEMPO — INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION — DEMANDA JUDICIAL — NOTIFICACION LEGAL DE LA DEMANDA — PRESCRIPCION DE HONORARIOS DE MEDICOS — HONORARIOS DE MEDICOS LEGISTAS — SERVICIOS CONTINUADOS Y SUCESIVOS — PLAZO DE LA PRESCRIPCION — MOMENTO EN QUE COMIENZA A CORRER EL PLAZO — ULTIMO SERVICIO ENCOMENDADO.

DOCTRINA. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil, prescriben en dos años los honorarios de los médicos, y, conforme a lo preceptuado en el artículo 2523 de la codificación aludida, dicha prescripción se interrumpe civilmente desde que interviene requerimiento, esto es, desde que existe una demanda judicial notificada en forma legal, según fluye claramente de lo expresado en el artículo 2518, en relación con el 2503 del Código ya aludido, y no desde la simple presentación de la demanda.

Tratándose de la demanda interpuesta por el actor, en que solicita el pago de honorarios correspondientes a exámenes médicos y autopsias practicadas en

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de honorarios. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

diversos procesos criminales por orden de un tribunal y en su carácter de Médico Legista, en un período de tiempo determinado, es preciso concluir que se trata de servicios prestados en forma continuada y sucesiva, por lo cual el lapso de la prescripción no puede fijarse independientemente con respecto a cada acto pericial, sino que comienza a correr desde que se prestó el último de los servicios encomendados.

Sentencia de Primera Instancia

Coronel, once de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

A fojas 1, se presenta el doctor Carlos Caamaño Ruiz, Médico Legista del Juzgado de Letras de Coronel, y expresa, con el mérito de la relación de los exámenes médicos legales y de las autopsias que ha evacuado, y que indica en la misma solicitud de fojas 1, que se ordene el pago por este Tribunal de los honorarios que le corresponden por todas las diligencias que ha evacuado, lo que asciende al total de $ 48.550.

A fojas 11 vuelta y 12, el Secretario del Tribunal certificó la efectividad de que en los procesos indicados en la nómina de fojas 1, tenidos a la vista, se practicaron por el peticionario todos los peritajes que aquí se expresan, según consta de las copias de los informes referidos que también tuvo a la vista.

A fojas 13, el Abogado-Procurador Fiscal, don Víctor Bahamonde Hoppe, contesta la demanda en forma subsidiaria, expresando que los peritajes que cobra el demandante están cobrados de acuerdo con el arancel vigente para estos casos y que no tiene objeción alguna que formular, por lo que el Tribunal puede dar lugar a la demanda. En lo principal, deduce la excepción de prescripción, debido a que algunos de los peritajes fueron evacuados desde Agosto de 1949 hasta el 22 de Julio de 1950, por lo que estaría prescrito su cobro, ya que han transcurrido más de dos años, desde el momento en que se notificó la demanda, diligencia hecha el 22 de Julio próximo pasado.

A fojas 25, el demandante responde solicitando que se rechace la excepción de prescripción, en atención a que la presentación o

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de honorarios. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

requerimiento de pago, hecha a fojas 1, lo fué dentro del plazo legal que lo habilita para cobrarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2523 del Código Civil, puesto que la prescripción se interrumpió desde el momento mismo en que fué entregada en Secretaría la petición, esto es, desde que hubo requerimiento de su parte.

A fojas 25 vuelta, se ordenó traer los autos para resolver.

Considerando:

1.º) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2523 N.º 2.º del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2521, del mismo cuerpo de leyes, las acciones que tienen los médicos-cirujanos —entre otros— prescriben en dos años para cobrar los honorarios correspondientes, y que tal prescripción se interrumpe desde que interviene requerimiento. De conformidad con la relación de los exámenes y peritajes que figuran en la nómina acompañada por el demandante a fojas 1, aparece que los siete primeros de ellos, y practicados en los procesos Números 22298, 22319, 22403, 22427, 22386, 21712 y 22344, fueron practicados entre el 18 de Agosto de 1949 al 19 del mismo mes y año, esto es, antes de la interposición de la demanda referida y da fe la resolución que rola a fojas 10 vuelta, esto es, el 20 de Agosto de 1951. Todos los restantes, fueron practicados con posterioridad a la fecha de dicha presentación, de manera que no existe prescripción a su respecto, porque fué presentada en Secretaría antes de cumplirse el plazo de dos años que requiere la ley para que opere la prescripción en su contra;

2.º) Que la parte demandada ha reconocido en su presentación de fojas 13 que los peritajes que cobra en este juicio el demandante, desde el 22 de Julio de 1950 al 10 de Agosto de 1951, están cobrados de acuerdo con el arancel fijado por el H. Consejo de Defensa Fiscal, no teniendo objeciones que formular. Pero como existe un error de apreciación de la parte demandada, en lo que toca a la interrupción de la prescripción, ya que es necesario tener presente, de acuerdo con lo dicho en el considerando que precede, que quedan comprendidos en la petición de cobro de fojas 1, todas las actuaciones y peritajes, a contar desde la que figura con el N.º 8, en la misma demanda, practicada en la causa N.º

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de honorarios. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

22330, del Rol Criminal de este Juzgado, y de fecha 23 de Agosto de 1949, adelante, también es necesario considerar que no habiendo expresado ninguna observación sobre tales actuaciones hasta la que se practicó el 22 de Julio de 1950, tales peritajes deben estimarse cobrados también de acuerdo con el arancel fijado por el organismo que representa el abogado y procurador fiscal, don Víctor Bahamonde Hoppe; y, por otra parte, la certificación de fojas 11 vuelta y 12, atestigua que el demandante evacuó los informes solicitados por este Tribunal y cuyo cobro persigue en estos antecedentes.

En razón de las consideraciones expuestas, y atendido, además lo que prescriben los artículos 1698, 2521 y 2523 N.º 2.º del Código Civil y 245 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

1.º) Que ha lugar a la prescripción alegada por el demandado en lo principal de su escrito de fojas 13, sólo en cuanto deben considerarse prescritas las actuaciones y peritajes que se detallan desde el N.º 1 hasta el 7, inclusives, de la relación que figura en la demanda de fojas 1;

2.º) Que no ha lugar a dicha excepción, en lo que respecta a las actuaciones que figuran en la misma nómina, con el N.º 8, en la causa 22330 adelante, por aparecer cobradas dentro del plazo legal;

3.º) Que ha lugar a la demanda de fojas 1, debiendo el Fisco pagar al demandante la suma de $ 47.750 (cuarenta y siete mil setecientos cincuenta pesos), esto es, la cantidad que cobra en la misma demanda de fojas 1, con deducción de la suma de ochocientos pesos, equivalente a las ocho primeras actuaciones de la relación que figuran en la misma demanda, y que se han detallado precedentemente, todo ello por peritajes evacuados ante este Tribunal.

Anótese y consúltese.

Lionel Beraud Poblete.

Dictada por el señor Juez Letrado titular del departamento, don Lionel Beraud Poblete. Luis Ruiz, Secretario Subrogante.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de honorarios. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, siete de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Intercalando en el párrafo tercero de la parte expositiva del fallo de primera instancia, entre el apellido "Hoppe" y la forma verbal "contesta", la frase "domiciliado en Concepción en calle O'Higgins N.º 445, y para los efectos de estas gestiones en la Oficina de la Gobernación de este puerto, por el Fisco, Corporación de Derecho Público, del mismo domicilio"; suprimiendo la última parte del considerando 1.º, desde donde dice: "Todas las restantes... etc.", y el segundo acápite del fundamento 2.º, desde donde se lee: "Pero, como existe un error de apreciación... etc."; reproduciendo en lo demás el el mismo fallo, y teniendo tambien presente:

1.º) Que don Carlos Caamaño Ruiz, en el libelo de fojas 1, cobra al Fisco la suma de cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos, correspondiente al valor de exámenes y autopsias que como Médico Legista de Coronel ha evacuado entre el 18 de Agosto de 1949 y el 10 de Agosto de 1951.

La sentencia de fojas 26, en su decisión 1.ª, acogió la excepción de prescripción extintiva alegada por el demandado en lo principal de su escrito de fojas 13, sólo con respecto a los peritajes signados desde el N.º 1.º al 7.º, inclusives, de la relación que figura en la demanda, y desechó en el pronunciamiento 2.º, la misma excepción, en lo concerniente al resto de las actuaciones que figuran en la indicada nómina, agregando en la decisión 3.ª, como consecuencia de lo anterior, que aceptaba la demanda de fojas 1, pero con deducción de la cantidad de ochocientos pesos que se refiere a aquellos peritajes cuya prescripción admite;

2.º) Que habiéndose declarado desierto a fojas 32 el recurso de apelación deducido por el Fisco con relación a la mencionada sentencia de fojas 26, este Tribunal, a fojas 34, conociendo del trámite de la consulta, retuvo el juzgamiento de la causa, por estimar dudosa la legalidad del fallo, y de ello resulta que este pronunciamiento está afectado únicamente por el recurso de apelación que debe suponerse ha interpuesto el Fisco, atento lo prescrito en el inciso último del artículo 751 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que el de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de honorarios. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mandante don Carlos Caamaño no se alzó en contra de la aludida resolución;

3.º) Que, en consecuencia, en esta causa sólo está sub-lite la materia a que se refieren las decisiones 2.ª y 3.ª del fallo en alzada, que son, en parte, agraviantes para el Fisco, ya que el demandante don Carlos Caamaño —único perjudicado con la decisión 1.ª— no dedujo recurso alguno y, por el contrario, en su escrito de fojas 39 pidió se confirmara íntegramente la sentencia de primera instancia;

4.º) Que el Fisco sostiene a fojas 13 que, de acuerdo con el artículo 2521 del Código Civil, que señala un lapso de prescripción de dos años, están extinguidos por ese medio los peritajes evacuados con anterioridad al 22 de Julio de 1950, en razón de que fué notificado de la demanda el 22 de Julio de 1952, y no deduce objeción con relación a los producidos después de esta última fecha, cuyo valor estima ajustado al Arancel fijado por el H. Consejo de Defensa Fiscal;

5.º) Que el demandante, en su libelo de fojas 25, pide el rechazo de la prescripción alegada, aduciendo que ella se interrumpió desde el momento mismo en que fué entregada en Secretaría la demanda de fojas 1, lo que ocurrió dentro del término de dos años que concede el legislador;

6.º) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil, prescriben en dos años los honorarios de los médicos, de cuya naturaleza son los cobrados en este pleito por don Carlos Caamaño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 2523 de la Codificación aludida, la prescripción de que se trata se interrumpe civilmente desde que interviene requerimiento, esto es, desde que existe una demanda judicial notificada en forma legal, según fluye claramente de lo expresado en el artículo 2518, en relación con el 2503 del Código ya aludido, y no desde la presentación de la demanda, como lo pretende el actor en su libelo de fojas 25;

7.º) Que, según se desprende del certificado de fojas 12, expedido por el Secretario del Juzgado de Letras de Coronel, en concordancia con lo expuesto en la demanda de fojas 1, el actor don Carlos Caamaño solicita el pago de honorarios correspondientes a exámenes médicos y a autopsias que, por orden del Tribunal alu-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de honorarios. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dido y en su carácter de Médico Legista, practicó en diversos procesos criminales entre el 18 de Agosto de 1949 y el 10 de Agosto de 1951, de lo cual cabe concluir que en este caso se trata de servicios prestados en forma continuada y sucesiva, por lo que el lapso de la prescripción no puede fijarse independientemente con respecto a cada acto pericial, sino que comienza a correr desde que se prestó el último de los servicios encomendados;

8.º) Que, según los antecedentes mencionados en el fundamento anterior, el último peritaje realizado por el actor lo fué el 10 de de Agosto de 1951, y la demanda de fojas 1 se notificó al Fisco el 22 de Julio de 1952, como consta a fojas 24, de lo que se sigue que cuando se practicó esta actuación procesal aún no habia transcurrido el término de dos años que señala el artículo 2521 del Código Civil, y ella tuvo, en consecuencia, la virtud de detener el curso de la prescripción ya iniciada;

9.º) Que, en mérito de lo expuesto en los dos considerandos que preceden, cabe concluir que no se encuentran prescritos los honorarios cobrados por el actor en este juicio, comprendidos entre el 23 de Agosto de 1949 y el 21 de Julio de 1950, como también lo pretende el Fisco en su libelo de fojas 23; y

10.º) Que el Tribunal, atendida la naturaleza y calidad de los servicios prestados por el actor, estima justos y equitativos los honorarios referentes a los peritajes producidos a contar del 23 de Agosto de 1949, cobrados en la demanda de fojas 1, emolumentos que, por lo demás, se ajustan al Arancel fijado por el H. Consejo de Defensa Fiscal, según se desprende de lo expresado por el propio demandado en su presentación de fojas 13.

De conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 2514 del Código Civil, se confirma, en la parte apelada, la sentencia de once de Agosto del año pasado, escrita a fojas 26,, entendiéndose que por la decisión segunda del fallo en alzada se niega lugar a la excepción de prescripción respecto a los honorarios comprendidos entre el 23 de Agosto de 1949 y el 21 de Julio de 1950, ya que los restantes, esto es, los producidos desde el 22 de Julio de 1950 adelante, no han sido impugnados por el Fisco.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cobro de honorarios. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Anótese y devuélvase. Agréguese el impuesto antes de notificar.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del Ministro señor Julio E. Salas Q.

Lucas Sanhueza. — Julio E. Salas Q. — A. León Hurtado.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Lucas Sanhueza Ruiz, Ministro en propiedad, don Julio E. Salas Quezada y Abogado integrante, don Avelino León Hurtado. — Edilio Romero G., Secretario Subrogante.